

VISTO: La Resolución Sub Gerencial N° 000205-2018-SGL/MPM-CH (06.12.2018); Resolución Subgerencial N° D000193-2025-MPMCH-SGRD (14.08.2025); Informe N° D000444-2025-MPMCH-SGRD (18.09.2025); Informe N° D000374-2025-MPMCH-SCCS (07.11.2025); Informe N° D000234-2025-MPMCH-UFAG (11.11.2025); Informe N° D000386-2025-MPMCH-SCCS (17.11.2025); Informe N° D000243-2025-MPMCH-UFAG (18.11.2025); Informe N° D000380-2025-MPMCH-SCCS (24.11.2025); Informe N° D000609-2025-MPMCH-OGAJ (01.12.2025); Informe N° D000657-2025-MPMCH-SGRD (15.12.2025); Informe N° D000662-2025-MPMCH-OGAJ (17.12.2025); Proveído D002817-2025-MPMCH-GM (17.12.2025); y,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades prescribe que "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"; asimismo, la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales". (STC N°0008-2007-AI); en este contexto, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción";

Que, la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales". (STC N°0008-2007- AI); en este contexto, dentro de las competencias que la Constitución otorga a los gobiernos locales se encuentra contenida la de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, según el inciso 5 del artículo 195°;

Que, mediante RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000205-2018-SGL/MPM-CH (06.12.2018) emitida por la Sub Gerencia de Licencias (en la actualidad Sub Gerencia de Comercialización y Control Sanitario), se resolvió en su artículo primero: Otorgar Licencia Municipal de Funcionamiento N°000205-2018, en el modo y forma que se detalla a continuación:

Vigencia : 06/12/2008 AL
Ubicación : JR. CUZCO N°669 – CHULUCANAS
Propietario de Predio
Giro Comercial : RESTAURANTE – CEVICHERIA – DE 11:00 AM A 8:00 PM
Horario : DE 11:00 AM A 8:00 PM
Denominación : RESTAURANT - CEVIVHERIA "EL RANCHO I"
Área Comercial : MENOR A 100.00 M2
Capacidad/Aforo : 63

A Don (ña)

Que, con Exp. N° 2025-0017707 (30.07.2025), el señor Neyra García Fernando representante legal del establecimiento Restaurante – Cevichería "El Rancho I" solicita Inspección Técnica de Seguridad en Edificación y con Resolución Sub Gerencial N° D000193-2025-MPMCH- SGRD (14.08.2025) se resolvió: **"ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, finalizando el procedimiento del establecimiento RESTAURANT – CEVICHERIA "EL RANCHO I" Con giro: RESTAURANTE – CEVICHERIA ubicado en: JR. CUZCO N°669 - CHULUCANAS, debidamente representado por FERNANDO NEYRA GARCIA identificado con DNI: 41474725; porque EL ESTABLECIMIENTO OBJETO DE INSPECCION NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD RELEVANTES SEGÚN LO VERIFICADO POR EL INSPECTOR. (...)"**

Que, con Informe N° D000444-2025-MPMCH-SGRD (18.09.2025) el Sub Gerente de Gestión de Riesgos y Desastres alcanza a la Sub Gerencia de Comercialización y Control Sanitario, la Resolución Sub Gerencial

N° D000193- 2025-MPMCH-SGGRD (14.08.2025), mediante la cual se resuelve DENEGAR el procedimiento de ITSE POSTERIOR del establecimiento RESTAURANT – CEVICHERIA “EL RANCHO I” ubicado en **Jr. CUZCO N°669 - CHULUCANAS**, debidamente representado por **FERNANDO NEYRA GARCIA**, adjuntando a la presente copia del anexo 6a, que extiende la Inspectora Arq. Ana Liliana Salirrosas Alemán;

Que, mediante Informe N° D000380-2025-MPMCH-SCCS (24.11.2025), la Sub Gerencia de Comercialización y Control Sanitario, comunica a la Gerencia Municipal, que en materia de licencias otorgadas por nuestra Entidad Edil, el Art. N° 53 de nuestra Ordenanza Municipal N° 016-2014-MPM-CH, especifica los diversos motivos que puedan dar lugar a la revocación, **como es la desaparición de las circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento**, dicha subgerencia opina que en cumplimiento de lo dispuesto en la referida ordenanza municipal y al informe remitido por el Sub Gerente del Riesgo de Desastres, Ing. Edinson García Arellano, se proceda a la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento N° 000205-2018 otorgada al Establecimiento Comercial RESTAURANT CEVICHERIA “EL RANCHO I”, la cual fue tramitada como Licencia de Funcionamiento, CON ITSE posterior, cuyo trámite deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en el Art. 203° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Por consiguiente, la Gerencia Municipal mediante Proveído N° D002651- 2025-MPMCH-GM (25.11.2025), traslada los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para el trámite correspondiente;

Que con Informe N° D000662-2025-MPMCH-OGAJ (17.12.2025), la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye lo siguiente:

*“(…) a) Se emita el acto administrativo de **INICIO AL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN** de la Resolución Sub Gerencial N° 000205-2018-SGL/MPM-CH (06.12.2018) mediante el cual se otorga la **Licencia de Funcionamiento N° 000205-2018** indeterminada a favor del establecimiento denominado **RESTAURANTE – CEVICHERIA “EL RANCHO I”**, ubicado en **Jr. Cuzco N°669 – Chulucanas**, debidamente representado por Fernando Neyra García, teniendo como base la Resolución Sub Gerencial N° D000193-2025-MPMCH-SGRD (14.08.2025) mediante la cual se **DENEGÓ** el procedimiento **ITSE POSTERIOR** solicitado por el Sr. Fernando Neyra García, representante del establecimiento denominado **RESTAURANTE – CEVICHERIA “EL RANCHO I”**, ubicado en la citada dirección.*

*b) Conforme al último párrafo del inciso 214.1, del artículo 214° del Decreto Supremo que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de deberá notificar al administrado Sr. Fernando Neyra García, representante del establecimiento denominado **RESTAURANTE – CEVICHERIA “EL RANCHO I”** ubicado en **Jr. Cuzco N°669 – Chulucanas**, para que en un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, presente sus alegatos correspondientes y evidencias a su favor.”*

Que, el numeral 3.6.4. del artículo 79° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, señala que son funciones específicas y exclusivas de las municipalidades **otorgar autorizaciones de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación**, mientras que el artículo 49° del mismo cuerpo normativo establece que **corresponde a las municipalidades ordenar la clausura transitoria o definitiva** de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, **o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil**, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, precisando en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, lo siguiente: **“1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**. **“1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo**. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)”;

Que, mediante Ley N° 28976 Marco de Licencia de Funcionamiento, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado con Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, se establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades; entre los cuales se evalúan como requisito, **las condiciones de seguridad en edificaciones**, definiendo a la “licencia de funcionamiento” como la autorización “que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas” (artículo 3°), entendiéndose por “establecimiento”, según el artículo 2° de dicha Ley, el inmueble, parte del mismo o instalación determinada con **carácter de permanente**, en la que se desarrollan las actividades económicas con o sin fines de lucro” (subrayado nuestro). En este contexto, tenemos que esta Municipalidad a través de la Sub Gerencia de Licencias (en la actualidad Sub Gerencia de Comercialización y Control Sanitario), emitió la RESOLUCION SUB GERENCIAL N°000205-2018-SGL/MPMCH (06.12.2018), mediante el cual se otorga la **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°000205-2018**, indeterminada a favor de NEYRA GARCIA FERNANDO, para el establecimiento

comercial denominado: RESTAURANT – CEVICHERIA “EL RANCHO I”, ubicado en Jr. Cuzco N°669 – Chulucanas, con giro comercial de Restaurante – Cevichería de 11:00 AM a 8: 00PM.;

Que, frente a la existencia de la citada Licencia Municipal de Funcionamiento, se infiere que para su emisión se cumplió con los requisitos y con los aspectos señalados en el artículo 7° del TUO de la Ley N°28976 Marco de la Licencia de Funcionamiento y, estando a lo señalado en el inciso 8.1) del Art. 8° de la norma citada, **habiéndose calificado la edificación con nivel de riesgo medio**, la licencia ha sido expedida sujeta a aprobación automática, encontrándose la municipalidad obligada a realizar acciones de fiscalización posterior de conformidad con lo previsto en el artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o norma que la sustituya; sin embargo, el numeral 8.2) del TUO de la Ley N° 28976 de Funcionamiento para la emisión de la licencia de funcionamiento se debe tener en cuenta que para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio sólo se requiere presentar la Declaración Jurada a la que se refiere el literal c) del artículo 7 de la presente Ley, **debiendo realizarse la inspección técnica de seguridad en edificaciones con posterioridad al otorgamiento de la licencia de funcionamiento**, resultando que dicha inspección ha resultado no favorable conforme se ha indicado en la Resolución Sub Gerencial N° 000193-2025-MPMCH-SGRD (14.08.2025) que declaró **IMPROCEDENTE** la Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, **finalizando el procedimiento del establecimiento RESTAURANT – CEVICHERIA “EL RANCHO I”, con giro: RESTAURANTE – CEVICHERIA, ubicado en: Jr. Cuzco N°669 – Chulucanas; porque EL ESTABLECIMIENTO OBJETO DE INSPECCION NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD RELEVANTES SEGÚN LO VERIFICADO POR EL INSPECTOR**; consignándose que: **“según Registro Administrativo N°2025 -17707, de fecha 30 de Julio de 2025, y la evaluación de la matriz de riesgo del local RESTAURANT – CEVICHERIA “EL RANCHO I” ubicado en: Jr. Cuzco N°669 – Chulucanas le corresponde Nivel de Riesgo: MEDIO, correspondiéndole ITSE POSTERIOR A LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES que fue realizada por el/a Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones - Especializado- externo autorizado mediante Resolución del Ministerio de Vivienda Construcción y Sanamiento ARO. ANA LILIANA SALIRROSAS ALEMAN, dejándole copia del ANEXO 6a- VERIFICACION DE LA DECLARACION JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES DE SEGURIDAD, en la cual se consigna que EL ESTABLECIMIENTO OBJETO DE INSPECCION NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD RELEVANTES SEGÚN LO VERIFICADO POR EL INSPECTOR;**

Que, así también, lo indicado en el Informe N° 00444-2025- MPMCH-SGGRD (18.09.2025), de la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres e Informe N° 000380- 2025-MPMCH-SCCS (21.11.2025) de la Sub Gerencia de Comercialización y Control Sanitario; por lo que, tal hecho debe ser meritudo a la luz de lo señalado en el Art. 53° parte inicial del inciso a) al precisar el supuesto siguiente: “Cuando se constate el ejercicio de actividades antirreglamentarias (...)” e inciso “c) Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones en que fue otorgada la licencia de apertura”, Art. 54° y Art. 55° de la Ordenanza Municipal N° 016-2014-MPM-CH que regula el procedimiento de otorgamiento de licencias de funcionamiento, **debe incoarse un procedimiento de revocación de licencia** por cuanto han desaparecido las condiciones en que fue otorgada la licencia y se **estaría** conduciendo el establecimiento contraviniendo las normas de defensa civil; dicha norma municipal guarda concordancia con el Art. 49° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades: **“La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario”;**

Que, en atención al principio de legalidad, señalado en el artículo IV, numeral 1.1 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula la figura de la **revocación**, en el artículo 214° ha señalado expresamente en el inciso 214.1 que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, **en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma; 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.** Por tanto, al haberse denegado el otorgamiento del certificado ITSE posterior del establecimiento comercial **RESTAURANT – CEVICHERIA “EL RANCHO I”** ubicado en: Jr. Cuzco N°669 – Chulucanas, se concluye que el administrado carece de uno de los aspectos fundamentales y necesarios para que continúe la vigencia de dicha autorización otorgada, configurándose lo regulado en el artículo 214°, inciso 214.1.2. del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En tal sentido, conforme al último párrafo del inciso 214.1 del artículo 214°, de la citada norma, corresponderá que se notifique al administrado para que en un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, presente sus alegatos y/o descargos correspondientes;

Que, respecto del tema de la revocación del acto administrativo, como institución del derecho procesal administrativo, constituye una de las formas de extinción de los actos administrativos, dispuesta por los órganos que actúan en ejercicio de la función administrativa. En sentido lato, revocación es sinónimo de alteración del acto por la propia administración. La revocación consiste en la potestad excepcional que la Ley confiere a la Administración, Pública para que de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo pueda modificar, reformar o sustituir (total o parcialmente), o simplemente extinguir los

efectos futuros de un acto administrativo generado conforme al derecho (válido y eficaz) fundándose en la necesidad de adecuarse a una necesidad extrínseca y posterior: **El interés público sobreviviente**. En consecuencia, ese acto que aun despliega sus efectos ha sobrevenido en un acto inoportuno o inconveniente para el interés público, por lo que debe ser extinguido precisamente en protección de ese interés general². Asimismo, de acuerdo con Juan Carlos Morón: “[...] la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”³. En este contexto, es preciso traer a colación el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, en lo referente al agotamiento de la vía administrativa: **“228.1** Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. **228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:** (...) d) **El acto** que declara de oficio la nulidad o **revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214;** (...)”;

Que, en este contexto, con respecto a la Resolución Sub Gerencial N°000193-2025-MPMCHSGGRD (14.08.2025), ésta se habría emitido en la línea de lo señalado en el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones aprobado con Resolución Jefatural N° 016-2018- CENEPRED/J y al Decreto Supremo N° 002-2018-PCM que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones; en tal sentido, habiendo presentado el administrado su trámite para la ejecución de la inspección solicitada, se procedió a programar la ITSE y mediante **ANEXO 6a – VERIFICACION DE LA DECLARACION JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES DE SEGURIDAD** a cargo del Inspector Ing. **ANA LILIANA SALIRROSAS ALEMAN**, Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones - Especializado- externo autorizado mediante Resolución del Ministerio de Vivienda Construcción y, donde se advierte que la entidad ha realizado la inspección in situ en el predio objeto de inspección, el cual **EL ESTABLECIMIENTO OBJETO DE INSPECCION NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD RELEVANTES**, finalizando el procedimiento de ITSE, razón por la cual en atención a lo señalado en el literal b) del artículo 23° del D.S. N°002-2018-PCM que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones por el cual se precisa que la diligencia de ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento se realiza de acuerdo a lo siguiente: “Si el/la Inspector/a verifica que la clasificación del nivel de riesgo del Establecimiento Objeto de Inspección no corresponde a la que figura en el expediente presentado un nivel de riesgo alto o muy alto, deja constancia de esta circunstancia en el Acta de Diligencia de Inspección. Con dicha Acta, el órgano Ejecutante concluye el procedimiento emitiendo la respectiva resolución denegatoria”; Asimismo, de la revisión de la normativa vigente y según lo señalado en el literal c) y d) del Art. 23° del D. S. N° 002-2018-PCM que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones por el cual se precisa que la diligencia de ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento se realiza de acuerdo a lo siguiente: *“inciso c) Si el Establecimiento Objeto de Inspección no se encuentra implementado para el tipo de actividad a desarrollar, el/la Inspector/a deja constancia de esta circunstancia en el Acta de Diligencia de Inspección, ante la imposibilidad de evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad. Con dicha Acta, el Órgano Ejecutante concluye el procedimiento emitiendo la respectiva resolución denegatoria”*, asimismo el “inciso d) “En todos los casos que se formulen observaciones, cualquiera que sea su naturaleza, estas deben efectuarse en un solo acto y bajo responsabilidad de quien realiza la inspección”; en consecuencia, queda claro que la observación advertida en el ANEXO 6a no puede ser subsanable, por cuanto el establecimiento objeto de inspección no cumple con las condiciones de seguridad, MOTIVO POR EL CUAL SE HA REALIZADO LA DENEGATORIA DEL TRÁMITE FORMULADO, conforme se ha indicado en la Resolución Sub Gerencial N° D000193-2025-MPMCH-SGRD (14.08.2025);

Que, mediante el Proveído D002817-2025-MPMCH-GM (17.12.2025), la Gerencia Municipal deriva los actuados para que, de acuerdo a sus funciones y atribuciones, proceda con la emisión de la citada Resolución de Alcaldía, conforme lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Estando a los considerandos expuestos y de conformidad con los documentos de la vista y en uso de las facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la cual señala que es atribución del Alcalde: “Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas”;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN de la Resolución Sub Gerencial N° 000205-2018-SGL/MPM-CH (06.12.2018) mediante el cual se otorga la Licencia de Funcionamiento N° 000205-2018 indeterminada a favor del establecimiento denominado RESTAURANTE – CEVICHERIA “EL RANCHO I”, ubicado en Jr. Cuzco N°669 – Chulucanas, debidamente representado por Fernando Neyra García, teniendo como base la Resolución Sub Gerencial N°D000193-2025-MPMCH-SGRD (14.08.2025) mediante la cual se DENEGÓ el procedimiento ITSE POSTERIOR solicitado por el Sr. Fernando Neyra García, representante del establecimiento denominado RESTAURANTE – CEVICHERIA “EL RANCHO I”, ubicado en la citada dirección.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR al administrado FERNANDO NEYRA GARCÍA, representante del establecimiento denominado RESTAURANTE – CEVICHERIA “EL RANCHO I”, ubicado en JR. CUZCO N°669 – CHULUCANAS, un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, computados a partir del día hábil

siguiente de aquel en que se notifique, a efectos que presente sus alegatos correspondientes y evidencias a su favor, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, a FERNANDO NEYRA GARCÍA, representante del establecimiento denominado RESTAURANTE – CEVICHERIA “EL RANCHO I”, ubicado en JR. CUZCO N°669 – CHULUCANAS el presente acto administrativo, para los fines pertinentes de ley.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente en el portal web de la entidad para los fines de ley.

ARTICULO QUINTO: DESE cuenta a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Comercialización y Control Sanitario, Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, para conocimiento y fines de ley.

ARTICULO SEXTO: ENCARGAR a la Oficina General de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el portal web de este provincial.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Documento firmado digitalmente
RICHARD HERNAN BACA PALACIOS
ALCALDE PROVINCIAL